

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2022-00118-00 –VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA
Demandante: YANIRA DÍAZ PINEDA y JULIO AVELLANEDA GÓMEZ
Demandado: PATRICIA, MARÍA FERNANDA, CATALINA y ERNESTO URIBE ZEA y PERSONAS INDETERMINADAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Diciembre quince (15) dos mil veintidós (2022)

Procede el juzgado a resolver el RECHAZO DE LA DEMANDA de conformidad con lo consagrado en el Art.- 90 inciso 4 del C.G.P. que preceptúa *“En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez declarará si la admite o la rechaza.”*

ANTECEDENTES

1.- El once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a través de apoderado, los señores YANIRA DÍAZ PINEDA y JULIO AVELLANEDA GÓMEZ, a través de apoderada instauraron demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA en contra de los señores PATRICIA URIBE ZEA, MARÍA FERNANDA URIBE ZEA, CATALINA URIBE ZEA, ERNESTO URIBE ZEA Y PERSONAS INDETERMINADAS y, el veinticuatro (24) de noviembre hogaño, se inadmitió la misma y se concedió el término de cinco (05) días para que la subsanara.

2.- Vencido el término para que subsanara, la profesional del derecho no atendió los requerimientos hechos por el despacho.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tiene fundamento la decisión de conformidad con lo ordenado por el inciso 4º del Art.- 90 del C. G.P. el cual dispone que “conformidad con lo consagrado en el Art.- 90 inciso 4 del C.G.P. que preceptúa *“En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez declarará si la admite o la rechaza.”*, de la norma se colige que señalados los defectos de la demanda, el demandante debe subsanarlos en el término concedido, y en el presente caso si bien el apoderado cumplió algunos de los

requerimientos, no constituyó la caución de que trata el numeral 2º del Aert.- 590 del C.G.P. condición *sine qua non* para que se admita la demanda.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica Boyacá:

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA incoada por YANIRA DÍAZ PINEDA y JULIO AVELLANEDA GÓMEZ en contra de los señores PATRICIA URIBE ZEA, MARÍA FERNANDA URIBE ZEA, CATALINA URIBE ZEA, ERNESTO URIBE ZEA Y PERSONAS INDETERMINADAS , según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los documentos anexos a la demanda, aportados por el demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión archívese el expediente, previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SÁCHICA

Diciembre 16 de 2022 La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 044 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario.